



Resolución del Ararteko, de 8 de marzo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), así como de un subsidio económico para familias monoparentales (SEM). Esta prestación le fue suspendida mediante resolución de 24 de noviembre de 2011, debido a que no comunicó cambios en la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.949,81€.
2. Con fecha 15 de diciembre 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar el expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 8 de febrero, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia alguna a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de la prestación en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la misma y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades.
2. Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que "*En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas*". En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: "*Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las*



alegaciones que estimen pertinentes". El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que no existen razones para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 57.2 del Decreto 147/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 58 del Decreto 147/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 57.4 del Decreto 147/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar un capítulo específico del decreto al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no hay base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales.

3. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que las personas afectadas puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.





En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 39/2012, de 8 de marzo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava :

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establece el capítulo VI del Decreto 147/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 12 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) y un Subsidio Económico para familias Monoparentales (SEM). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 22 de febrero de 2011, debido a que no selló la tarjeta de demandante de empleo. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 4.090,19€.
2. Con fecha 16 de marzo 2011, el Ararteko envía una petición de información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 10 de mayo, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer mención alguna a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente. En consecuencia, el 31 de mayo se remite una segunda petición de información en la que se hace especial hincapié en el aspecto relativo al procedimiento seguido para reclamar los indebidos. Esta segunda petición de información es atendida mediante escrito de 6 de julio, en el que, en relación con los trámites seguidos para declarar y exigir la devolución de los indebidos se nos dice lo que sigue: *"En lo referente a los datos relativos a los trámites seguidos para incoar un expediente por el cobro de indebidos, es en la resolución de suspensión de las prestaciones de fecha 22 de febrero de 2011 donde se le notifica la fecha de efectos de la suspensión y el cobro indebido generado, así como la forma de cancelación del mismo"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de las prestaciones y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58),



intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV (previsiones inexistentes para el SEM, pues se trata de una prestación integrada en la RGI).

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.



Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no se puede producir la fusión de dos procedimientos claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

2. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la RGI y la PCV como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en



cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 3/2012, de 12 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava :

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.



Resolución del Ararteko, de 9 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) y de un Subsidio Económico de Familias Monoparentales (SEM). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 13 de junio de 2011, debido a que no comunicó cambios en la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 1.016,07€.
2. Con fecha 27 de septiembre 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 15 de noviembre, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente a excepción de lo que sigue: *"En dicha resolución se notifica la deuda generada por cobro indebido que asciende a 1.016,07€ y la forma de cancelación de la citada cuantía, así como la posibilidad de interponer recurso de alzada si no está de acuerdo con lo establecido"*.

Consideraciones

La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo*



anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), *la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas*". En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV (previsiones inexistentes para el SEM, pues se trata de una prestación integrada en la RGI).

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

Consideramos, en consecuencia, que la inaplicación de estas previsiones no puede ser excusada de manera alguna. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no existen razones que puedan ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en



consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales..

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable, siguiendo el ejemplo de las diputaciones forales de Bizkaia y Gipuzkoa, instituciones que no ponen reparo alguno en la incoación de este tipo de expedientes.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:



RECOMENDACIÓN 25/2012, de 9 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.



Resolución del Ararteko, de 15 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), era perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) y de un Subsidio Económico de Familias Monoparentales (SEM). Estas prestaciones le fueron extinguidas mediante una resolución de 26 de mayo de 2011, debido a que varió la composición de la unidad de convivencia. Dado que la extinción tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 5.810,12€.
2. Con fecha 30 de junio 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de extinción de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 30 de agosto, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la extinción, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente a excepción de lo que sigue: *"...asimismo en dicha notificación se le informó de la deuda contraída por el cobro indebido que ascendía a 5.810,12€, así como la forma de cancelación de la citada cuantía. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de extinción (o, en su caso, modificación o suspensión) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior"*



(en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), *la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas*". En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV (previsiones inexistentes para el SEM, pues se trata de una prestación integrada en la RGI).

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de extinción de las prestaciones, por un lado y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos no hay razones que puedan ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no existen razones para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte



de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han extinguido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable,



siguiendo el ejemplo de las diputaciones forales de Bizkaia y Gipuzkoa, instituciones que no ponen reparo alguno en la incoación de este tipo de expedientes.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 26/2012, de 15 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de extinción de las prestaciones sociales.



Resolución del Ararteko, de 13 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI). Esta prestación fue modificada mediante resolución de 4 de abril de 2011, debido a que hubo una variación en los recursos económicos de los que disponía la unidad de convivencia. Dado que la modificación tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 1.436,84€.
2. Con fecha 23 de junio 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de modificación de la RGI, así como de los trámites seguidos para incoar el expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 27 de julio, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la modificación, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente, con excepción de lo que sigue: *"Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de modificación de la citada prestación, tanto el motivo de dicha modificación, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas a cualquiera de los aspectos que se establecen en la resolución, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de modificación o, en su caso, suspensión o extinción, de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36),



igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de modificación de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 57.2 del Decreto 147/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 58 del Decreto 147/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 57.4 del Decreto 147/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento



sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

2. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la modificación de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 4/2012, de 13 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establece el capítulo VI del Decreto 147/2010 de manera independiente a la resolución de modificación de la prestación social.



Resolución del Ararteko, de 18 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI). Esta prestación le fue suspendida mediante resolución de 29 de marzo de 2011, debido a que no comunicó cambios en la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.952,82€
2. Con fecha 9 de mayo 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar el expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 13 de junio, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia alguna a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.
4. Dada la respuesta parcial recibida por parte de la Diputación Foral de Álava, se remite una segunda petición de información referida únicamente a los trámites seguidos para incoar los correspondientes expedientes para el reintegro de los indebidos, a la que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava responde el 6 de julio. La respuesta, en su integridad, es la siguiente: *"Por economía procesal la Diputación Foral de Álava procede a notificar en la misma resolución de suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos, tanto los motivos de la suspensión, como la fecha de efectos de la misma, así como la deuda generada por el cobro indebido que asciende a 2.952,82€ y la forma de cancelación de la misma. Contra esa resolución, y cualquiera de los aspectos en ella recogidos, puede interponerse un recurso de alzada posibilitando a los usuarios que aleguen y presenten cuanta documentación consideren oportuna para desvirtuar las causas que motivaron dicha suspensión. Con fecha 17/04/2011 D. (...) ha solicitado la reanudación de la Prestación Renta de Garantía de Ingresos, reconociéndosele dicha reanudación mediante resolución de fecha 09/05/20 11 y fecha efectos 18/04/2011. En esa resolución se le reitera la cuantía que adeudada en dicha fecha así como la forma de compensación de la misma, ya que en*



estos casos se compensa con el cobro de la Renta de Garantía de Ingresos, 'descontándose el 30% de la cuantía percibida'".

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades.
2. Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 57.2 del Decreto 147/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del



cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 58 del Decreto 147/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 57.4 del Decreto 147/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

3. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que las personas afectadas puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a



la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 7/2012, de 18 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava :

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establece el capítulo VI del Decreto 147/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.



Resolución del Ararteko, de 19 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), prestación que le fue suspendida mediante resolución de 24 de marzo de 2011, debido a que no comunicó cambios en su situación patrimonial. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 15.685,07€.
2. Con fecha 20 de junio de 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar un nuevo expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 27 de julio, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente, a excepción de lo que sigue: *"Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades.





Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *“En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas”*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *“Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes”*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las diputaciones forales para concluir el procedimiento de reintegro: *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones”*.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *“economía procesal”* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 57.2 del Decreto 147/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 58 del Decreto 147/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas



como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

2. En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 9/2012, de 19 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:



Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.



Resolución del Ararteko, de 29 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). La RGI fue modificada mediante dos resoluciones de 25 y 28 de marzo de 2011, respectivamente, debido a unos cambios en los recursos de la reclamante que sirvieron de base para el cálculo de la prestación. Dado que la modificación tiene un carácter retroactivo, mediante los escritos de resolución de modificación se comunica la generación de dos deudas por cobro de cantidades percibidas indebidamente que ascienden a 646,76€ y 1.933,64€, respectivamente.
2. Con fecha 30 de septiembre 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de las modificaciones de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 28 de noviembre, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica las modificaciones de la RGI, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente. Se da la especial circunstancia de que la modificación y generación de deuda se declara mediante dos resoluciones consecutivas, constando en cada uno de los escritos correspondientes una cifra adeudada diferente. En la respuesta, no se aporta información acerca del desglose de la deuda o deudas, información que tampoco se aportó en su día mediante el escrito de resolución de esa fecha enviado a la reclamante. En este sentido, la institución foral se limita a indicar en el escrito remitido al Ararteko que esta resolución de 28 de marzo es la que genera la deuda total, por lo que la cuantía de 1.933,64€ es a la que asciende dicha deuda.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de la prestación en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de modificación (o, en su caso, suspensión o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades.



Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las diputaciones forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de modificación de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que no existen razones que puedan ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 57.2 del Decreto 147/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 58 del Decreto 147/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 57.4 del Decreto 147/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no se puede producir la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales..





2. Por otro lado, resulta que la deuda se genera y notifica mediante dos resoluciones diferentes, en las que constan distintas cuantías adeudadas.

Debido a la inaplicación de la normativa relativa al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas, en las resoluciones objeto de queja no se lleva a cabo el desglose de la cuantía de la deuda, por lo que la reclamante en la práctica ignora qué parte de la misma se corresponde con la modificación de 25 de marzo de 2011 y cuál con la de 28 del mismo mes. De modo que, en opinión de esta institución, se genera una doble indefensión, al fusionar los procedimientos de modificación y reintegro de cantidades indebidas, por un lado, y al no comunicar la cuantía exacta de la nueva deuda generada, por otro.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado dos resoluciones en las que se decide tanto la modificación de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010 a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 31/2012, de 29 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen el capítulo VI del Decreto 147/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 26 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos la suspensión de una prestación complementaria de vivienda, así como una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. La reclamante, es perceptora de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Dicha prestación le fue suspendida mediante resolución de 26 de noviembre de 2010 por no presentar los justificantes del pago de los alquileres cuando fue requerida para ello. La suspensión se retrotrajo al 1 de enero de 2010, generando en consecuencia una deuda por cobro de cantidades indebidas de cuantía indeterminada, ya que a la deuda generada por esta suspensión hay que añadirle la existencia de otra deuda anterior, por lo que en el citado escrito de suspensión de PCV se le informa únicamente de que el monto total de la deuda asciende a 4.123,38€.
2. El motivo de queja de la reclamante es la falta de admisión de los recibos del alquiler en la Oficina Municipal de Información y Tramitación de Prestaciones Sociales de la calle San Antonio 10 al ser presentados en un principio por un familiar. El hecho de que ante la inadmisión de los recibos estos fueran presentados posteriormente por la reclamante no impidió que se produjera la suspensión.
3. Con fecha 16 de junio se remite una petición de información a la Diputación Foral de Álava en la que se solicitan datos referidos tanto a los motivos de suspensión como a los trámites seguidos para incoar un expediente para reclamar las cantidades percibidas indebidamente.

Respecto de la primera cuestión se nos informa que "Según información registrada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Dña. (...) presentó con fecha 30 de noviembre de 2010, en la oficina centralizadora de prestaciones, los recibos justificativos del pago de alquiler relativos a los meses de enero a junio de 2010, pero dado que éstos se deben presentar semestralmente y que siendo presentados fuera de plazo, ya se había procedido a la suspensión de la prestación complementaria de vivienda, D^a. (...) debió de solicitar la reanudación de la prestación en su Servicio Social de Base, como consta que hizo en fecha 20/01/2011"

Por otro lado, respecto de los trámites seguidos para la incoación de un nuevo expediente para el cobro de indebidos, en cumplimiento del articulado del capítulo IV del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, se nos informa de que *"por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y*



la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución".

Consideraciones

1. La necesidad de entregar los justificantes del pago de los alquileres en la oficina de la calle San Antonio de forma personal no fue debidamente comunicada, rechazando en consecuencia una documentación que de otra forma sí hubiera sido aceptada. Es decir, que a pesar de presentar debidamente los justificantes en el Servicio Social de Base por una persona distinta de la titular, estos no se aceptaron y se procedió a suspender la prestación de forma inmediata, sin que mediara un trámite de audiencia.

La necesidad de convocar a dicho trámite de audiencia viene dada de forma específica por el artículo 31.2 del Decreto 2/2010, que reza así: "iniciado un procedimiento de modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda, cuando se trate de un procedimiento de oficio, se comunicará su incoación a la persona titular mediante envío al último domicilio declarado, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para resolver y notificar y las consecuencias derivadas de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 33, todo ello al efecto de que puedan formularse por parte de las personas interesadas las alegaciones que estimen pertinentes".

La apertura del periodo para llevar a cabo el trámite de audiencia no sólo es un mandato del legislador, sino que se trata del principal instrumento que las personas perceptoras tienen para presentar las alegaciones que puedan desvirtuar los motivos de la suspensión. El considerar que el incumplimiento de la obligación se produce por no presentar los recibos de unos pagos ya efectuados en una fecha concreta y por una persona específica, obviando de este modo la convocatoria al trámite de audiencia no es, en opinión de esta institución, razón suficiente para no seguir el procedimiento establecido por la normativa.

Por ello, consideramos que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la ley 30/92: *"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".*

2. Por otro lado, no se recibe contestación a la petición de información relativa a los trámites seguidos para incoar un nuevo expediente por cobro de indebidos en cumplimiento de las disposiciones del capítulo IV del Decreto 2/2010 indicando únicamente que la notificación de la deuda se realiza en el mismo



escrito de resolución de suspensión, alegando para ello razones de economía procesal.

Además, en este caso en concreto, la deuda generada por la suspensión de la PCV se suma a la generada por una suspensión anterior de la RGI, notificándose la nueva cuantía sin desglose alguno, por lo que los motivos que originan el monto total de la deuda quedan ocultos.

El artículo 35.2 del Decreto 2/2010 especifica que se habrá de incoar un expediente para el cobro de indebidos en los siguientes términos: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 36. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. De la información facilitada por la institución foral, se desprende que no se ha iniciado procedimiento alguno para la reclamación de los indebidos, hecho que ha generado una, en nuestra opinión, clara indefensión a la reclamante.

Por tanto, esta institución considera que, igualmente, sería de aplicación el citado artículo 62.1.e de la ley 30/92.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 13/2012, de 26 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que se deje sin efectos la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda y en consecuencia se reconozca el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión de dicha prestación.

Que se deje sin efecto la deuda generada por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.



Resolución del Ararteko, de 5 de marzo, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos una suspensión de prestaciones sociales y una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Dicha prestación le fue suspendida mediante resolución de 28 de octubre de 2011 por no presentar los justificantes del pago de los alquileres cuando fue requerida para ello. La suspensión se retrotrajo al 11 de septiembre de 2010, generando en consecuencia una deuda por cobro de cantidades indebidadas de 3.840€.
2. El motivo de queja de la reclamante es la falta de comunicación por parte de la Diputación Foral de Álava de la necesidad de presentar los recibos del alquiler en la Oficina Municipal de Información y Tramitación de Prestaciones Sociales de la calle San Antonio nº 10. Afirma que en ningún momento desde el Servicio Social de Base se le comunicó la necesidad de presentar dichos recibos. En consecuencia, recibió el escrito de resolución por el que se le comunicó la suspensión de la prestación, así como la generación de la deuda de 3.840€.
3. Tras dirigir una petición de información a este respecto, desde la Diputación Foral de Álava se nos comunica lo que sigue: *"Informar asimismo que acreditar el pago del alquiler de la vivienda habitual justifica la ayuda que ha percibido con anterioridad y tal y como se notifica en la resolución de concesión de la prestación, las personas beneficiarias adquieren la obligación de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler, y el no hacerlo es causa de suspensión"*. No obstante, tras comprobar la documentación aportada por la reclamante, en la que se incluye el escrito de la resolución de concesión de PCV, en éste no se lee referencia alguna a la necesidad de entrega de los justificantes del pago de los alquileres; por este mismo escrito, de 21 de octubre de 2010, se le reconoce la RGI. Este escrito de reconocimiento de ambas prestaciones (RGI y PCV) incorpora el convenio de inclusión, en el que sí se hace una referencia explícita a la obligación de justificar el pago de los alquileres, en los siguientes términos: *"Mujer divorciada con 4 hijos en edad escolar, uno de ellos acogido por el IFBS. La guarda y custodia de los hijos es*



compartida por ambos progenitores, alternando la convivencia en el domicilio de ambos padres. (...) mantiene empleo precario con el que no cubre sus necesidades. Reside en alquiler de vivienda libre. Precisa apoyo para el pago del alquiler de la vivienda y complemento de sus propios ingresos (...) Metas a conseguir: (...) Aportar periódicamente recibos del alquiler de la vivienda”.

4. Por otro lado, preguntada la Diputación por la incoación de un nuevo expediente para el cobro de indebidos, en cumplimiento del articulado del capítulo IV del Decreto 2/2010, de la prestación complementaria de vivienda, se nos dice que razones de *economía procesal* llevan a la institución foral a no incoar dicho expediente.

Consideraciones

1. La presentación semestral de los justificantes del pago de alquileres no es necesariamente una obligación de las personas titulares de PCV. El artículo 19.1 del Decreto 2/2010, establece lo siguiente: *“En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio. Esta periodicidad semestral podrá abreviarse tanto como se estime necesario en aquellos supuestos en los que se observe una gran movilidad con frecuentes cambios de domicilio de la persona solicitante”*. El artículo 7 del Decreto 2/2010, *Obligaciones de las personas titulares*, no hace referencia alguna a la presentación de los recibos, al igual que el 34 de la Ley 18/2008 (*obligaciones de las personas titulares* [de PCV]), mientras que la única referencia a la necesidad de entregar los recibos contenida en la Ley 18/2008, es la del artículo 41.2.a (*Suspensión del derecho*): *“cuando no se acrediten debidamente los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual”*, sin indicar plazo alguno. Por tanto, es la resolución de concesión la que tiene que reflejar y, en nuestra opinión, constituir, la obligación de presentar los recibos de forma semestral.

Al no hacer referencia alguna en la resolución de concesión de 21 de octubre de 2010 a la necesidad de entregar los recibos en un plazo determinado, entendemos que la presentación semestral de los recibos no es exigible por parte de la Diputación Foral de Álava. Al indicar en el convenio de inclusión que la presentación ha de ser periódica, lógicamente, la reclamante habrá de aportar la citada documentación cuando ésta fuere requerida desde el Servicio



Social de Base, pero en ningún caso de forma semestral. De hecho, cuando en octubre fue requerida para ello por la trabajadora social, aportó debidamente los justificantes bancarios del abono de los alquileres (abono que ya se realizó en su debido momento).

Junto con esto, tampoco se produce un trámite de audiencia por el cual la reclamante hubiese podido presentar los justificantes del pago de los alquileres, evitando de esta manera la suspensión.

2. Por otro lado, como contestación a la petición de información relativa a los trámites seguidos para incoar un nuevo expediente por cobro de indebidos en cumplimiento de las disposiciones del capítulo IV del Decreto 2/2010, se reconoce que la generación de la deuda se comunica mediante la misma se nos indica lo siguiente: *"Con fecha 28 de Octubre 2011 la Diputación Foral de Álava dicta la correspondiente resolución de suspensión de abono de la Prestación Complementaria de Vivienda, debidamente motivada, con efectos desde el 11/09/2010, donde se notifica el cobro indebido generado por importe de 3.840 € y la forma de compensación del mismo. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Como ya se ha hecho saber a la institución foral mediante numerosas recomendaciones, razones de economía procesal (entendiendo como tal la economía administrativa a la que se refiere el artículo 12.4 del Decreto 2/2010) no pueden ser esgrimidas para obviar el cumplimiento de una serie de preceptos que no sólo son de obligado cumplimiento, sino cuya inobservancia ha podido situar a la reclamante en una situación de indefensión.

Consideramos, por tanto, que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 35/2012, de 5 de marzo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que se deje sin efecto la suspensión de la PCV y se le reconozca a la reclamante el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión de la prestación.

Que se deje sin efecto la deuda generada por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.



Resolución del Ararteko, de 6 de marzo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos la suspensión de una Prestación Complementaria de Vivienda y la generación de una deuda por indebidos por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es receptor de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Esta prestación le fue suspendida mediante resolución de 24 de noviembre de 2010, debido a que al parecer no entregó a tiempo los justificantes del pago del alquiler. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.500€.
2. Con fecha 28 de junio de 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 29 de julio, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava se refiere a la suspensión de la PCV en términos similares a los expresados en expedientes de la misma naturaleza, es decir, considerando que la no presentación de los recibos del alquiler en una fecha señalada es causa de suspensión. En cuanto a los trámites seguidos para declarar la generación de la deuda, se nos indica lo siguiente: *"Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"*, a dicho procedimiento.





Específicamente, el artículo 35 del Decreto 2/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 36. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 36, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las diputaciones forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de la prestación, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar un capítulo específico del decreto al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que



la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

2. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

3. En cuanto a la causa de suspensión, la necesidad de entregar los justificantes del pago de los alquileres en la oficina de la calle San Antonio no fue debidamente comunicada, por lo que desde la Diputación Foral de Álava se ha considerado que el reclamante ha incurrido en una causa de suspensión (artículo 24.1.a del Decreto), a pesar de que presentó los justificantes siguiendo las previsiones establecidas tanto en la resolución por la que se le concede la PCV como por la propia normativa. Esta obligación de entregar los justificantes viene determinada por el artículo 19.1 del Decreto: *“En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio”*.

Es decir, que a pesar de presentar debidamente los justificantes en el Servicio Social de Base de Hegoalde, estos no se aceptaron pues se le dijo que habría de entregarlos en otro lugar, lugar que se le comunicó de forma extemporánea una vez se hubo iniciado el procedimiento de suspensión. De hecho, presentó los justificantes en las oficinas de la calle San Antonio el día 7 de diciembre, después de que la trabajadora social finalmente así se lo indicara.



Junto con esto, tampoco se produce un trámite de audiencia por el cual el reclamante hubiese podido presentar los justificantes del pago de los alquileres, evitando de esta manera la suspensión.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 38/2012, de 6 de marzo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que se reconozca al reclamante el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda.

Que se deje sin efecto la deuda generada por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.



Resolución del Ararteko, de 20 de abril de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos una resolución de suspensión de prestación complementaria de vivienda y de generación de deuda por cantidades percibidas indebidamente.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Esta prestación le fue suspendida mediante resolución de 20 de junio de 2011, debido a que no presentó los recibos del alquiler correspondientes al segundo trimestre de 2010. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.880€.
2. Con fecha 10 de agosto de 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar un expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 21 de septiembre, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, pues no le consta que el reclamante haya entregado los recibos en cuestión. No obstante, al tiempo afirma que dicha suspensión se produce sin trámite de audiencia pues *"el acreditar el pago del alquiler de la vivienda habitual es una obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda, y el no hacerlo es causa de suspensión"*.
4. En cuanto a los trámites seguidos para incoar un expediente para reclamar la devolución de las cuantías percibidas de forma indebida, siguiendo la línea habitual, se nos responde en los siguientes términos: *"Con fecha 20 de junio 2011 la Diputación Foral de Álava emite la correspondiente resolución de suspensión de abono de la Prestación Complementaria de Vivienda, debidamente motivada, con fecha de efectos desde el día de la concesión y donde se notifica el cobro indebido generado de 2.880€ y la forma de compensación del mismo. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.



Consideraciones

1. El artículo 31.2 del Decreto 2/2010 establece lo siguiente: *"Iniciado un procedimiento de modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda, cuando se trate de un procedimiento de oficio, se comunicará su incoación a la persona titular mediante envío al último domicilio declarado, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para resolver y notificar y las consecuencias derivadas de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 33, todo ello al efecto de que puedan formularse por parte de las personas interesadas las alegaciones que estimen pertinentes"*.

Tal y como se comunica a esta institución por parte de la Diputación Foral de Álava, este precepto no ha sido tenido en cuenta, al considerar que el simple hecho de que no conste la presentación de los recibos es causa de una suerte de suspensión *ope legis*, sin que por tanto sea necesaria la convocatoria a un trámite de audiencia.

No obstante, el legislador es claro al establecer la necesidad de realizar esta convocatoria con el fin de que la persona afectada por la futura resolución pueda oponer alegaciones. En el caso concreto que nos ocupa, es opinión de esta institución que la presentación de los recibos durante el trámite de audiencia tendría que evitar la resolución suspensiva. No obstante, incluso considerando que el incumplimiento hubiera tenido lugar, dicha presentación de los recibos serviría en todo caso y aceptando una interpretación muy restrictiva a nuestro entender de la normativa, para situar el periodo final de suspensión, que se extendería a lo sumo desde el incumplimiento (el no presentar los recibos) hasta que las causas que motivan la suspensión decaen (la presentación de los mismos), lo que marcará el momento a partir del cual se ha de reanudar el devengo de la prestación, a tenor de los artículos 26 y 27 del Decreto 2/2010.

En consecuencia, consideramos que la situación de indefensión del reclamante como consecuencia de la imposibilidad de presentar alegaciones es clara, por lo que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *"Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*.

2. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así el Decreto 2/2010, de la Prestación



Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"*, a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 35 del Decreto 2/2010 determina en su primer párrafo que *"en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 36. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 36, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar un capítulo específico del decreto al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento



sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 55/2012, de 20 de abril, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que se deje sin efectos la suspensión de PCV al igual que la deuda por cantidades percibidas indebidamente, devolviendo en consecuencia al reclamante las cantidades dejadas de percibir.



Resolución del Ararteko, de 3 de mayo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que reconsidere una resolución de suspensión de prestación complementaria de vivienda y de generación de deuda por cantidades percibidas indebidamente.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Esta prestación le fue suspendida mediante resolución de 20 de junio de 2011, debido a que no presentó los recibos del alquiler correspondientes al segundo trimestre de 2010. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.750€.
2. Con fecha 21 de julio de 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar un expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 30 de agosto, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, pues no le consta que el reclamante haya entregado los recibos en cuestión. No obstante, al tiempo afirma que dicha suspensión se produce sin trámite de audiencia pues *"el acreditar el pago del alquiler de la vivienda habitual es una obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda, y el no hacerlo es causa de suspensión"*.
4. En cuanto a los trámites seguidos para incoar un expediente para reclamar la devolución de las cuantías percibidas de forma indebida, siguiendo la línea habitual, se nos responde en los siguientes términos: *"Con fecha 20 de junio 2011 la Diputación Foral de Álava emite la correspondiente resolución de suspensión de abono de la Prestación Complementaria de, Vivienda, debidamente motivada, con fecha de efectos 01/07/2010, donde se notifica el cobro indebido generado de 2.750€ y la forma de compensación del mismo. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.



Consideraciones

1. El artículo 31.2 del Decreto 2/2010 establece lo siguiente: *"Iniciado un procedimiento de modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda, cuando se trate de un procedimiento de oficio, se comunicará su incoación a la persona titular mediante envío al último domicilio declarado, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para resolver y notificar y las consecuencias derivadas de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 33, todo ello al efecto de que puedan formularse por parte de las personas interesadas las alegaciones que estimen pertinentes"*.

Tal y como se comunica a esta institución por parte de la Diputación Foral de Álava, este precepto no ha sido tenido en cuenta, al considerar que el simple hecho de que no conste la presentación de los recibos es causa de una suerte de suspensión *ope legis*, sin que por tanto sea necesaria la convocatoria a un trámite de audiencia.

No obstante, el legislador es claro al establecer la necesidad de realizar esta convocatoria con el fin de que la persona afectada por la futura resolución pueda oponer alegaciones. En el caso concreto que nos ocupa, es opinión de esta institución que la presentación de los recibos durante el trámite de audiencia tendría que evitar la resolución suspensiva. No obstante, incluso considerando que el incumplimiento haya tenido lugar, dicha presentación de los recibos serviría, en todo caso y situándonos en una interpretación muy restrictiva a nuestro entender, para determinar el periodo final de suspensión, que se extendería a lo sumo desde el incumplimiento (el no presentar los recibos) hasta que las causas que motivan la suspensión decaen (la presentación de los mismos), lo que marcará el momento a partir del cual se ha de reanudar el devengo de la prestación, a tenor de los artículos 26 y 27 del Decreto 2/2010.

En consecuencia, consideramos que ante estos hechos la institución foral debería reconsiderar su actuación a la luz del capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"*, a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 35 del Decreto 2/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de*





prestaciones indebidas". En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: "Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 36. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes". El aludido artículo 36, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: "El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones".

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de "economía procesal" no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar un capítulo específico del decreto al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución,



mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 58/2012, de 3 de mayo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que reconsidere su actuación a la luz del capítulo IV de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y si de tal reconsideración concluyera que se da alguna de las circunstancias contempladas por el articulado de dicho capítulo IV, aplique el mismo a la suspensión de la PCV así como a la deuda por cantidades percibidas indebidamente.





Resolución del Ararteko, de 7 de mayo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que reconsidere una resolución de suspensión de prestación complementaria de vivienda y de generación de deuda por cantidades percibidas indebidamente.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Esta prestación le fue suspendida mediante resolución de 24 de noviembre de 2011, debido a que no presentó los recibos del alquiler correspondientes a 2010 puesto que no se le comunicó la necesidad de presentarlos en la Oficina Municipal de Tramitación de Prestaciones Sociales, en lugar de su Servicio Social de Base, tal y como se vino haciendo hasta entonces. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 3.200€.
2. Con fecha 17 de agosto de 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de la prestación, así como de los trámites seguidos para incoar un expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 2 de noviembre, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, pues no le consta que la reclamante haya entregado los recibos en cuestión, si bien es cierto que no demuestra el hecho de haber comunicado la necesidad de entregar los recibos del alquiler en un lugar distinto al Servicio Social de Base.
4. En cuanto a los trámites seguidos para incoar un expediente para reclamar la devolución de las cuantías percibidas de forma indebida, siguiendo la línea habitual, se nos responde en los siguientes términos: *"Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

1. El artículo 31.2 del Decreto 2/2010 establece lo siguiente: *"Iniciado un procedimiento de modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda, cuando se trate de un procedimiento de oficio, se comunicará su incoación a la persona titular mediante envío al*

último domicilio declarado, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para resolver y notificar y las consecuencias derivadas de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 33, todo ello al efecto de que puedan formularse por parte de las personas interesadas las alegaciones que estimen pertinentes".

Tal y como se comunica a esta institución por parte de la Diputación Foral de Álava, este precepto no ha sido tenido en cuenta, al considerar que el simple hecho de que no conste la presentación de los recibos es causa de una suerte de suspensión *ope legis*, sin que por tanto sea necesaria la convocatoria a un trámite de audiencia.

No obstante, el legislador es claro al establecer la necesidad de realizar esta convocatoria con el fin de que la persona afectada por la futura resolución pueda oponer alegaciones. En el caso concreto que nos ocupa, es opinión de esta institución que la presentación de los recibos durante el trámite de audiencia tendría que evitar la resolución suspensiva. No obstante, incluso considerando que el incumplimiento haya tenido lugar, dicha presentación de los recibos serviría, en todo caso y situándonos en una interpretación muy restrictiva a nuestro entender, para determinar el periodo final de suspensión, que se extendería a lo sumo desde el incumplimiento (el no presentar los recibos) hasta que las causas que motivan la suspensión decaen (la presentación de los mismos), lo que marcará el momento a partir del cual se ha de reanudar el devengo de la prestación, a tenor de los artículos 26 y 27 del Decreto 2/2010.

En consecuencia, consideramos que ante estos hechos la institución foral debería reconsiderar su actuación a la luz del capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"*, a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 35 del Decreto 2/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación"*

y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 36. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes". El aludido artículo 36, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: "El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones".

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de "economía procesal" no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículo 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículo 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículo 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar un capítulo específico del decreto al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.



El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 60/2012, de 7 de mayo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que reconsidere su actuación a la luz del capítulo IV de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y si de tal reconsideración concluyera que se da alguna de las circunstancias contempladas por el articulado de dicho capítulo IV, aplique el mismo a la suspensión de la PCV así como a la deuda por cantidades percibidas indebidamente.



Resolución del Ararteko, de 21 de mayo, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos una suspensión de prestaciones sociales y una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es receptor de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Dicha prestación le fue suspendida mediante resolución de 24 de noviembre de 2011 por no presentar los justificantes del pago de los alquileres cuando fue requerido para ello. La suspensión se retrotrajo al 1 de enero de 2010, generando en consecuencia una deuda por cobro de cantidades indebidadas de 2.500 €.
2. El motivo de queja del reclamante es la falta de comunicación por parte de la Diputación Foral de Álava de la necesidad de presentar los recibos del alquiler en la Oficina Municipal de Información y Tramitación de Prestaciones Sociales de la calle San Antonio nº 10. Afirma que en ningún momento desde el Servicio Social de Base se le comunicó la necesidad de presentar dichos recibos en ese lugar. En consecuencia, recibió el escrito de resolución por el que se le comunicó la suspensión de la prestación, así como la generación de la deuda de 2.500€.
3. Tras dirigir una petición de información a este respecto, desde la Diputación Foral de Álava se nos comunica lo que sigue: *"Según información facilitada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, no consta que hasta octubre de 2010 se hiciera entrega de documentación alguna por parte de D. (...), por lo que se suspende la prestación con fecha efectos 01/01/2010, sin realizarse trámite de audiencia, puesto que el acreditar la justificación de la prestación percibida es una obligación que además de en la normativa reguladora, se notifica junto con la resolución de concesión de la prestación."* No obstante, tras comprobar la documentación aportada por el reclamante, entre la que se incluye el escrito de la resolución de concesión de PCV, en éste se hace referencia a la necesidad de entrega de los justificantes del pago de los alquileres en el Servicio Social de Base, sin que exista constancia de ningún tipo referida a la comunicación por parte de la institución foral (ni municipal) de la necesidad de entregar dicha documentación en un lugar distinto al expresado en el citado escrito de resolución.



4. Por otro lado, preguntada la Diputación por la incoación de un nuevo expediente para el cobro de indebidos, en cumplimiento del articulado del capítulo IV del Decreto 2/2010, de la prestación complementaria de vivienda, se nos dice que razones de economía procesal llevan a la institución foral a no incoar dicho expediente. Es de hacer notar que el Ararteko ha remitido más de treinta recomendaciones a la institución foral recordando la necesidad legal de incoar nuevos expedientes en estos casos, ninguna de las cuales ha sido atendida.

Consideraciones

1. La presentación semestral de los justificantes del pago de alquileres no es necesariamente una obligación de las personas titulares de PCV. El artículo 19.1 del Decreto 2/2010, establece lo siguiente: *"En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio. Esta periodicidad semestral podrá abreviarse tanto como se estime necesario en aquellos supuestos en los que se observe una gran movilidad con frecuentes cambios de domicilio de la persona solicitante"*. El artículo 7 del Decreto 2/2010, precepto citado en la resolución de 16 de febrero de concesión de RGI y PCV, *Obligaciones de las personas titulares*, no hace referencia alguna a la presentación de los recibos, al igual que el 34 de la Ley 18/2008 (*obligaciones de las personas titulares* [de PCV]), mientras que la única referencia a la necesidad de entregar los recibos contenida en la Ley 18/2008, es la del artículo 41.2.a (*Suspensión del derecho*): *"cuando no se acrediten debidamente los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual"*, sin indicar plazo alguno. Por tanto, es la resolución de concesión la que tiene que reflejar y, en nuestra opinión, constituir, la obligación de presentar los recibos de forma semestral, estableciendo plazos concretos para ello.

Al no hacer referencia alguna en la resolución de concesión de 16 de febrero de 2010 a la necesidad de entregar los recibos en un plazo determinado (se dice "semestralmente", sin más indicaciones), entendemos que la validez, a efectos del cumplimiento de obligaciones, de la presentación de los mismos no se puede condicionar a la existencia de plazo alguno.

Junto con esto, es a nuestro entender muy importante señalar que tampoco se produce un trámite de audiencia por el cual el reclamante hubiese podido



presentar los justificantes del pago de los alquileres, evitando de esta manera la suspensión.

2. Por otro lado, como contestación a la petición de información relativa a los trámites seguidos para incoar un nuevo expediente por cobro de indebidos en cumplimiento de las disposiciones del capítulo IV del Decreto 2/2010, se nos indica lo siguiente: *"Con fecha 24 de Noviembre 2010 la Diputación Foral de Alava dicta la correspondiente resolución de suspensión de abono de la Prestación Complementaria de Vivienda, debidamente motivada, con fecha de efectos 01/01/2010, donde se notifica el cobro indebido generado de 2500€ y la forma de compensación del mismo. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución."*

Como ya se ha hecho saber a la institución foral mediante numerosas recomendaciones, razones de economía procesal (entendiendo como tal la economía administrativa a la que se refiere el artículo 12.4 del Decreto 2/2010) no pueden ser esgrimidas para obviar el cumplimiento de una serie de preceptos que no sólo son de obligado cumplimiento, sino cuya inobservancia ha podido situar al reclamante en una situación de indefensión.

Consideramos, por tanto, que cabría analizar estas circunstancias a la luz del capítulo IV de la Ley 30/1992.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 62/2012, de 21 de mayo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que reconsidere la suspensión de la PCV, reconociéndosele en su caso al reclamante el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión de la prestación.

Que igualmente reconsidere la generación de la deuda por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y, dado el caso, se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.



Resolución del Ararteko, de 4 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). La PCV le fue suspendida mediante resolución de 29 de diciembre de 2010, debido a que no justificó los gastos de la vivienda habitual. Asimismo, mediante resolución de 7 de enero de 2011, se modificó a la baja la cuantía correspondiente a la RGI. Dado que tanto la suspensión como la modificación de cuantía tienen un carácter retroactivo, se genera una deuda por indebidos de cuantía indeterminada, pues en el escrito correspondiente a la suspensión de la PCV se declara la generación de una deuda de 250€, mientras que en el correspondiente a la modificación se le comunica la existencia de una deuda previa de 2.821,22€.
2. Con fecha 2 de febrero 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas por las que se generan las deudas, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 16 de mayo, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión de la PCV, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente. En la respuesta, tampoco se aporta información acerca del desglose de la nueva deuda, indicando qué cantidad se ha generado como consecuencia de la suspensión y modificación de las prestaciones, refiriéndose sólo de pasada a la deuda de 250€ (se menciona que le ha sido notificada mediante el escrito de resolución) y omitiendo toda referencia a la de 2.821,22€.
4. Dada la respuesta parcial recibida por parte de la Diputación Foral de Álava, se remite una segunda petición de información referida en especial a los trámites seguidos para incoar los correspondientes expedientes para el reintegro de los indebidos, a la que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava responde el 6 de julio. Se nos traslada que parte de la deuda se ha generado por una suspensión anterior; y en relación con el procedimiento para reclamar las cuantías percibidas indebidamente, obtenemos la siguiente respuesta: *"Por economía procesal la Diputación Foral de Álava resuelve en una única resolución, en este caso, la modificación de la Renta de Garantía de Ingresos, la nueva cuantía a percibir por la persona titular, los motivos de dicha modificación, así como la fecha de efectos, la cuantía de la*





deuda generada y la forma de compensación de la misma; "dicha deuda será compensada descontándole el 30% de la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos que en cada momento tiene concedida, hasta la cancelación total de la deuda". Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas a cualquiera de los aspectos contenidos en la resolución".

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre los procedimientos de suspensión y modificación de las prestaciones y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.





En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de "*economía procesal*" no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

2. Por otro lado, resulta que la reclamante tiene una deuda anterior, comunicada mediante resolución de suspensión de la PCV de 29 de diciembre de 2010, que ascendía en un principio a 2.920€. Mediante la resolución de 7 de enero de 2011, se le comunica la modificación de la RGI, así como que mantiene una deuda de 2.821,22€ (reducida como consecuencia de haber detruido de la RGI una cuantía mensual en concepto de reintegro de lo adeudado).





Debido a la inaplicación de la normativa relativa al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas, en las resoluciones objeto de queja no se lleva a cabo el desglose de la cuantía de la deuda, por lo que la reclamante en la práctica ignora qué parte de la misma se corresponde con la suspensión de 29 de diciembre de 2010, la modificación de 7 de enero de 2011 y la cuantía pendiente aún de la deuda anterior. De modo que, en opinión de esta institución, se genera una doble indefensión, al fusionar los procedimientos de suspensión y reintegro de cantidades indebidas, por un lado, y al no comunicar la cuantía exacta de la nueva deuda generada, por otro.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, dos resoluciones en las que se decide tanto la suspensión y modificación de dos prestaciones, respectivamente, como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 1/2012, de 4 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 11 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 20 de septiembre de 2010, debido a que no comunicó cambios en los ingresos percibidos por la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 3.024,32€
2. Con fecha 20 de abril 2011, el Ararteko envía un requerimiento a la Diputación Foral de Álava, en relación con una petición de información de 1 de febrero acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones y en especial, de los trámites seguidos para incoar un expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 11 de mayo, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.
4. Dada la respuesta parcial recibida por parte de la Diputación Foral de Álava, se remite una segunda petición de información insistiendo una vez más en los trámites seguidos para incoar los correspondientes expedientes para el reintegro de los indebidos, a la que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava responde el 6 de julio. La respuesta en relación con los indebidos es la siguiente: *"En la resolución de fecha 20/09/2010 se le notifica a D. (...) la suspensión de abono de la prestación Renta de Garantía de Ingresos y de la Prestación Complementaria de Vivienda motivada y con fecha efectos 01/05/2010; así como el cobro indebido generado y la forma de compensación del mismo"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado

"reintegro de prestaciones indebidas" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

2. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que



no se puede proceder a la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido dos prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

3. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 2/2012, de 11 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 17 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), y de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 16 de marzo de 2011, debido a que no comunicó cambios en la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 908,50€.
2. Con fecha 2 de mayo 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 8 de junio, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente, limitándose a manifestar lo que sigue: *"En dicha resolución se hace referencia al cobro indebido generado, que asciende a 908,50€, y la forma de compensación de la misma"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la*



Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas". En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: "Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes". El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las diputaciones forales para concluir el procedimiento de reintegro: "El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones".

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas claramente diferenciados, no cabe la fusión de dos procedimientos en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se





plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

2. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 6/2012, de 17 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que en futuras resoluciones, el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava deberá proceder a incoar los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 23 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resoluciones de 19 de abril de 2011 y 26 de noviembre de 2010, respectivamente, debido a que no hizo valer sus derechos económicos. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante ambos escritos de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a una cantidad indeterminada.
2. Con fecha 20 de junio 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 27 de julio, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión de la RGI (no así la PCV, aunque al margen de las causas específicas de suspensión para esta prestación, quedaría sujeta a la suspensión de la RGI, por ser complemento de ésta), aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.
4. En relación con los trámites seguidos para incoar el expediente para la reclamación de los indebidos, se nos transmite lo siguiente: *“Con fecha 26 de noviembre 2010 la Diputación Foral de Álava emite la correspondiente resolución de suspensión de abono de la Prestación Complementaria de Vivienda, notificándosele asimismo el cobro indebido generado de 3.200€ (toda vez que la fecha de suspensión se establece con efectos desde el 1/01/2010) y la forma de compensación del mismo. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo*





el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución". No se hace referencia alguna a la deuda referida en el escrito de suspensión de la RGI.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.





Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de "*economía procesal*" no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente). Al declarar la generación de la deuda en las mismas resoluciones de suspensión (una, correspondiente a la RGI de 2.801,58€ y la





otra, correspondiente a la PCV, de 3.200€), se da la circunstancia de que el reclamante desconoce cuál es la cifra exacta debida.

2. Debido a la inaplicación de la normativa relativa al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas, en las resoluciones objeto de queja no se lleva a cabo el desglose de la cuantía de la deuda. De modo que, en opinión de esta institución, se genera una doble indefensión, al fusionar los procedimientos de suspensión y reintegro de cantidades indebidas, por un lado, y al no comunicar la cuantía total de la nueva deuda generada, por otro.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 11/2012, de 23 de enero al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 25 de enero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 22 de diciembre de 2010, debido a que no comunicó cambios en la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.700,57€.
2. Con fecha 15 de junio 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 29 de julio, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente, limitándose a indicar lo siguiente: *"Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.



Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas receptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como



base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

2. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.





De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 12/2012, de 25 de enero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 1 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 19 de abril de 2011, debido a que no comunicó cambios en el domicilio aportado. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 6.326,26€
2. Con fecha 28 de junio de 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 29 de julio, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente limitándose a indicar lo siguiente: *"Con fecha 19/04/2011, La Diputación Foral de Álava emite resolución de suspensión de la Prestación Renta de Garantía de Ingresos y en consecuencia, Prestación Complementaria de Vivienda. Por razones de economía procesal, la Diputación Foral de Álava notifica en la misma resolución de suspensión de las citadas prestaciones, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de cancelación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación



Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.





Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar





si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 17/2011, de 1 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 2 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 19 de abril de 2011, debido a que no justificó ciertas salidas del Estado. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 13.840,19€.
2. Con fecha 13 de junio 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 1 de agosto, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la existencia de ciertas causas de suspensión, aunque sin hacer referencia alguna a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que "*En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de*



prestaciones indebidas". En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: "Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes". El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: "El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones".

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

Entendemos en consecuencia que las garantías previstas por la normativa en vigor no pueden obviarse. Estas garantías incluyen, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no existen razones para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, tal y como se nos ha hecho saber en otros expedientes de similar naturaleza, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se



plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 19/2012, de 2 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 3 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante dos resoluciones de 29 de diciembre de 2010 (PCV) y 22 de febrero de 2011, debido a que según el criterio de la institución foral no justificó los gastos del alquiler de la vivienda e incumplió el convenio de inclusión, respectivamente. Dado que las suspensiones tienen un carácter retroactivo, mediante los escritos de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a una cuantía indeterminada.
2. Con fecha 20 de abril 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 3 de junio, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica las suspensiones, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.
4. Dada la respuesta parcial recibida por parte de la Diputación Foral de Álava, se remite una segunda petición de información referida únicamente a los trámites seguidos para incoar los correspondientes expedientes para el reintegro de los indebidos. Es necesario el envío de un requerimiento, recordando a la institución foral su deber de colaborar con el Ararteko. El Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava responde el 20 de enero de 2012. La respuesta, en su integridad, es la siguiente: *"Por economía procesal la Diputación Foral de Álava procede a notificar en la misma resolución, de fecha 29 de diciembre de 2010, la suspensión del abono de la Prestación Complementaria de Vivienda, el motivo de dicha suspensión, así como la fecha de efectos (01/02/2010), así como la deuda generada por cobros indebidos que ascienden a 2.560,00 €, así como la forma de compensación de la misma (descontándole el 30 % de la cuantía de Renta de Garantía de Ingresos que en cada momento tiene concedida, hasta la cancelación total de la citada deuda). Contra esa resolución, y cualquiera de los aspectos en ella recogidos, puede interponerse un recurso de alzada posibilitando a los usuarios que aleguen y presenten cuanta documentación consideren oportuna para desvirtuar las causas que motivaron dicha suspensión".*



Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este



ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

Es de destacar que el Ararteko ha remitido numerosas recomendaciones a la Diputación Foral de Álava en este sentido, sin que ninguna de ellas haya sido atendida hasta la fecha.

2. Debido a la inaplicación de la normativa relativa al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas, en las resoluciones objeto de queja no se lleva a cabo el desglose de la cuantía de la(s) deuda(s), por lo que el reclamante en la práctica ignora qué parte de la misma se corresponde con la suspensión de 22 de febrero de 2011. De modo que, en opinión de esta institución, se genera una doble indefensión, al fusionar los procedimientos de suspensión y reintegro de cantidades indebidas, por un lado y al no comunicar la cuantía exacta y conceptos de la deuda generada, por otro.





El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 20/2012, de 3 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 8 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 25 de mayo de 2011, debido a que no comunicó hechos sobrevenidos que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 6.472,73€.
2. Con fecha 11 de agosto 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 26 de septiembre, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente. La única referencia al respecto, siguiendo la línea ya habitual en supuestos como el presente, es la siguiente: *"Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.





Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que



las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.





De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 24/2012, de 8 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 17 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es titular de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 26 de octubre de 2011, debido a que no atendió una cita con la trabajadora social. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 908,50€.
2. Con fecha 1 de diciembre de 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 2 de febrero, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, comunicando la generación de una deuda por indebidos de 908,50€.

Consideraciones

La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que "*En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas*". En su segundo párrafo se especifican los trámites a



seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no existe sustento normativo para proceder a la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).





El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 28/2012, de 17 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 28 de febrero de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 24 de febrero de 2011, debido a que no comunicó cambios habidos en la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 1.808,69€.
2. Con fecha 21 de julio 2011, el Ararteko envía una petición de información interesándose por las causas concretas de suspensión de las prestaciones y en especial, por los trámites seguidos para incoar un expediente para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 30 de agosto, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente, a excepción de lo que sigue: *"La Diputación Foral de Álava notificó la resolución dictada el 24/02/2011 en virtud de la cual se procedía a la suspensión de las prestaciones Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, así como el cobro indebido generado de 1.808,69 € y la forma de compensación del mismo. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado



"reintegro de prestaciones indebidas" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

2. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que



no se puede proceder a la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido dos prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

3. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 30/2012, de 28 de febrero, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 1 de marzo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante dos resoluciones de 17 de marzo de 2011 y 24 de noviembre de 2010, respectivamente, debido a que no comunicó hechos sobrevenidos que pudieran dar lugar a la modificación de las prestaciones y a no presentar los recibos de los alquileres. Dado que la suspensión de la PCV tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.500€.
2. Con fecha 22 de noviembre 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 12 de enero de 2012, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica de algún modo las suspensiones, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente, a excepción de lo que sigue: *"Con fecha 24 de noviembre 2010, la dirección gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social dicta la correspondiente resolución de suspensión de abono de la Prestación Complementaria de Vivienda, debidamente motivada, con fecha de efectos 1/01/2010, donde se notifica el cobro indebido generado de 2500 € y la forma de compensación del mismo. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución"*.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de



Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de *"economía procesal"* no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de



las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente). De hecho la suspensión de RGI no tiene efectos retroactivos, pero en la resolución de 17 de marzo de 2011 por la que se declara la suspensión, se indica la existencia de una deuda por indebidos de 2.249,78€ sin aportar ningún tipo de información acerca del porqué de esa cifra o su origen.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.





La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 33/2012, de 1 de marzo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 2 de marzo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 19 de abril de 2011, debido a que no atendió un requerimiento remitido desde el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Mediante el mismo escrito por el que se comunica la suspensión, se le notifica la generación de una deuda por el cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 2.469,33€.
2. Con fecha 20 de diciembre 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 8 de febrero de 2012, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente. De hecho, se indica que la deuda no se genera por causa de este expediente, pues la suspensión no tiene efectos retroactivos, sino que fue generada con anterioridad, sin hacer referencia alguna al origen de la misma. Ello a pesar de que la existencia de dicha deuda se notifica mediante el citado escrito de 19 de abril.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" a dicho procedimiento.





Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que notificar la generación de una deuda mediante el escrito de suspensión no cumple las previsiones del legislador, pues la reclamante, en la práctica, desconoce la cuantía real generada, así como las mismas causas de generación. Como se ha recordado a la Diputación Foral de Álava en varias recomendaciones del Ararteko, el respeto escrupuloso de las normas de procedimiento relativas a la generación de deudas por indebidos es una garantía que el ordenamiento jurídico ofrece a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.





Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no existen razones para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales.

2. El principal problema de este expediente es que la reclamante tiene una deuda anterior, comunicada mediante la resolución de suspensión de las prestaciones de 19 de abril de 2011, que ascendía en ese momento a 2.469,33€. Mediante una resolución de 22 de noviembre de 2011, se le comunica la reanudación de las prestaciones, así como que mantiene una deuda de 1.477,66€. La reclamante ha tenido que deducir que dicho cambio en la cuantía es producto de la compensación de las cuantías no percibidas durante la suspensión (la reanudación tiene efectos retroactivos desde el 1 de octubre, por lo que ha dejado de percibir un mes).

Debido a la inaplicación de la normativa relativa al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas, en la resolución de suspensión objeto de queja no se lleva a cabo el desglose de la cuantía de la deuda, por lo que la reclamante en la práctica ignora cuál es el origen de la misma y la razón por la que en la resolución de reanudación la cuantía ha variado. De modo que, en opinión de esta institución, se genera una doble indefensión, al fusionar los procedimientos de suspensión y reintegro de cantidades indebidas, por un lado, y al no comunicar la cuantía exacta de la nueva deuda generada, por otro.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se notifica tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como la generación de una deuda por indebidos anteriores, se aparta de las





garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 34/2011, de 2 de marzo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que valore la posibilidad de dejar sin efectos la deuda generada.

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 2 de abril de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. El reclamante, (...), es titular de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 23 de noviembre de 2011, debido a que no acudió con regularidad a las clases de castellano, tal y como se indica en el convenio de inclusión firmado el 3 de mayo de 2011. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 16.286,52€.
2. Con fecha 5 de enero de 2012, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 21 de febrero, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, que tiene fecha de efectos de 1 de abril. En referencia a la solicitud de información respecto de la forma en la que se genera la deuda por indebidos, se nos indica lo que sigue: *"Con fecha 23/11/2011 la Dirección Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social dicta una resolución suspendiendo a D. (...) las prestaciones reconocidas por el mismo motivo que el señalado en el párrafo anterior fijando la fecha de efectos en el 01/04/2010 Y notificando una deuda generada por cobro indebido que asciende a 16.286,52 €, así como la forma de cancelación de la citada cuantía. En dicha resolución consta erróneamente la fecha de suspensión 1/04/2010, ya que la fecha de efectos en realidad ha sido el 01/05/2010 y con la fecha correcta se ha procedido al cómputo de la deuda (650,19€ en concepto de RGI desde el 01/05/2010 y 658,50 € desde el 01/01/2011 y 250 € de PCV desde el 01/05/2010, hasta la última mensualidad recibida que fue la relativa al mes de octubre 2011). En lo referente a los trámites seguidos para incoar un expediente para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, es la resolución de suspensión de las prestaciones reconocidas donde se notifica el motivo de la citada suspensión, la fecha de efectos y la deuda generada por cobro indebido, así como la forma de cancelación de la citada cuantía".* Por tanto, no se nos indica cuál es el monto de la deuda después del descuento de las cuantías señaladas; desconocemos si esta información ha sido transmitida al reclamante.





Consideraciones

La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos



al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no existe sustento normativo para proceder a la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas receptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el





incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia. Como se ha señalado, en la respuesta dada a esta institución se indica la existencia de un error de cálculo en el cómputo de la deuda, ya que los efectos se han retrotraído a una fecha anterior a la firma del convenio de inclusión; entendemos que esa circunstancia ha sido también notificada al reclamante, aunque ese hecho no se señale en la respuesta dirigida a esta institución.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 53/2012, de 2 de abril, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 17 de mayo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron modificadas mediante cuatro resoluciones de 13 y 27 de octubre así como 3 y 4 de noviembre de 2011, respectivamente, debido a que se produjeron cambios en los ingresos de la unidad de convivencia. Dado que las modificaciones tienen un carácter retroactivo, mediante los mismos escritos de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a distintas cuantías en función de cada escrito
2. Con fecha 2 de enero 2012, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de modificación de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 8 de febrero, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica las modificaciones, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de modificación (o, en su caso, suspensión o extinción) de las prestaciones y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a



seguir: *“Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes”*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las diputaciones forales para concluir el procedimiento de reintegro: *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones”*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de modificación de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

En consecuencia, desde esta institución consideramos que no existen razones que puedan ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que no cabe la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales.





Debido a la inaplicación de la normativa relativa al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas, en las resoluciones objeto de queja no se lleva a cabo el desglose de la cuantía de la deuda, por lo que la reclamante en la práctica ignora qué parte de la misma se corresponde con las distintas modificaciones de las prestaciones. De modo que, en opinión de esta institución, se genera una doble indefensión, al fusionar los procedimientos de modificación y reintegro de cantidades indebidas, por un lado, y al no comunicar la cuantía exacta de la nueva deuda paulatinamente generada, por otro.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado varias resoluciones en las que se decide tanto la modificación de la Renta de Garantía de Ingresos y la PCV, como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del capítulo VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 61/2011, de 17 de mayo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto 2/2010 de manera independiente a la resolución de modificación de las prestaciones sociales.





Resolución del Ararteko, de 10 de diciembre por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos una suspensión de prestaciones sociales y una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. La reclamante, (...), es perceptora de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Dicha prestación le fue suspendida mediante resolución de 28 de octubre de 2011 por no presentar los justificantes del pago de los alquileres cuando fue requerida para ello. La suspensión se retrotrajo al 1 de octubre de 2010, generando en consecuencia una deuda por cobro de cantidades indebidadas de 3.300€.
2. El motivo principal de queja es la falta de comunicación por parte de la Diputación Foral de Álava de la necesidad de presentar los recibos del alquiler con una periodicidad concreta.

Así, el 2 de noviembre de 2010, se firmó el convenio de inclusión con la reclamante. En él, se especificó la obligatoriedad por parte de ésta de presentar la documentación que se solicitara relativa a las prestaciones. En la resolución de concesión de la prestación se hizo una única referencia a los deberes surgidos del artículo 19 de la Ley 18/2008, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Por tanto, en ninguno de los dos documentos se hace referencia específica alguna a los recibos del alquiler.

El artículo 19.1 del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dice así: *"En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio. Esta periodicidad semestral podrá abreviarse tanto como se estime necesario en aquellos supuestos en los que se observe una gran movilidad con frecuentes cambios de domicilio de la persona solicitante"*.

Según la versión de la reclamante, en febrero de 2011 se le informó telefónicamente de la necesidad de presentar los justificantes del pago de los alquileres, indicándole que se le comunicaría la forma de hacerlo a la mayor brevedad.

El 20 de octubre de 2011 se le remite un escrito de trámite de audiencia en el que se le advierte de un posible incumplimiento por no haber acreditado los gastos de alquiler.



Tras entregar el día 11 de noviembre los recibos junto con un escrito de respuesta al trámite de audiencia, el 28 de octubre se dicta resolución por la que se le suspende la PCV con efectos retroactivos, generando en consecuencia una deuda de 3.300€.

Es de destacar que entre la fecha del escrito de trámite de audiencia y de la resolución suspensiva, transcurren 8 días, es decir, dos menos que el plazo concedido para presentar alegaciones. Así mismo, la fecha de resolución es anterior a la de entrega de los justificantes en respuesta al escrito de trámite de audiencia.

En todo caso, una vez que presenta el certificado bancario por el que justifica el pago del alquiler, se le remite la resolución suspensiva que, como se ha indicado, lleva una fecha anterior a la del escrito de alegaciones que fue presentado en plazo.

Tras dirigir una petición de información a este respecto, desde la Diputación Foral de Álava no se nos facilita la información solicitada, limitándose mediante escrito de 11 de julio a repetir datos que ya obraban en el expediente de queja.

3. Por otro lado, preguntada la Diputación por la incoación de un nuevo expediente para el cobro de indebidos, en cumplimiento del articulado del capítulo IV del Decreto 2/2010, de la prestación complementaria de vivienda, en el escrito de respuesta no se hace alusión alguna a este respecto.

Consideraciones

1. La presentación semestral de los justificantes del pago de alquileres no es necesariamente una obligación de las personas titulares de PCV. El artículo 19.1 del Decreto 2/2010, establece lo siguiente: *"En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio. Esta periodicidad semestral podrá abreviarse tanto como se estime necesario en aquellos supuestos en los que se observe una gran movilidad con frecuentes cambios de domicilio de la persona solicitante"*. El artículo 7 del Decreto 2/2010, *Obligaciones de las personas titulares*, no hace referencia alguna a la presentación de los recibos, al igual que el 34 de la Ley 18/2008 (*obligaciones de las personas titulares* [de PCV]), mientras que la única referencia a la necesidad de entregar los recibos contenida en la Ley 18/2008, es la del artículo 41.2.a (*Suspensión del derecho*): *"cuando no se acrediten debidamente los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual"*, sin indicar plazo alguno.



Por tanto, es la resolución de concesión la que tiene que reflejar la obligación de presentar los recibos de forma semestral.

Al no hacer referencia alguna, ni en la resolución de concesión de la PCV, ni en el convenio de inclusión firmado el 2 de noviembre de 2010, a la necesidad de entregar los recibos en un plazo determinado, tal y como establece la normativa, entendemos que la presentación semestral de dichos recibos no es exigible por parte de la Diputación Foral de Álava. Concretamente, en el punto 4º del convenio de inclusión se establece la obligación de *"aportar documentación que se solicite relativa a las prestaciones"*, por lo que entendemos que la reclamante habría de aportar la citada documentación cuando ésta fuere requerida desde el Servicio Social de Base, pero en ningún caso de forma semestral. De hecho, cuando en octubre fue requerida para ello, aportó debidamente los justificantes bancarios del abono de los alquileres (abono que ya se realizó en su debido momento).

A esto, hay que añadir la poco clara cronología del procedimiento, con una resolución (28 de octubre) de fecha ocho días posterior al escrito de trámite de audiencia (20 de octubre) y, por tanto, anterior a la finalización del plazo para presentar las alegaciones las cuales (11 de noviembre), en consecuencia, no han sido tenidas en cuenta.

Finalmente se incorpora otro elemento que agrava la situación de indefensión que ha sufrido, en nuestra opinión, la reclamante, pues en respuesta a nuestra petición de información la institución foral se refiere al escrito presentado el 11 de noviembre por la reclamante como *"el correspondiente recurso de alzada"*, cuando en el referido escrito la reclamante indica que *"habiendo recibido notificación de trámite de audiencia (...) adjunto documentación (...)"*, por lo que difícilmente puede ser considerado como un recurso de alzada. Entendemos que considerar como tal este escrito de alegaciones en respuesta a la convocatoria al trámite de audiencia ha supuesto, en la práctica, una invalidación de dichas alegaciones, al haberlas transformado en un recurso de alzada que, teóricamente, habría sido interpuesto antes de la resolución (al menos, así lo creía la reclamante).

A nuestro entender, esta manera de proceder por parte de la diputación foral ha dejado a la reclamante en una clara situación de indefensión, 1.- al exigirle el cumplimiento de aspectos específicos de una obligación que tendrían que haber sido reflejados tanto en la resolución de concesión de la PCV, como en el convenio de inclusión de modo que pudieran ser exigibles, 2.- al emitir una resolución anterior a la finalización del plazo para presentar alegaciones y 3.- al



no tener en consideración el escrito por el que presenta dichas alegaciones, transformándolo en un recurso de alzada.

Entendemos que en este caso podrían darse las circunstancias del artículo 62.1.e de la Ley 30/1992: *"Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*.

2. Por otro lado, como contestación a la petición de información relativa a los trámites seguidos para incoar un nuevo expediente por cobro de indebidos en cumplimiento de las disposiciones del capítulo IV del Decreto 2/2010, se omite cualquier alusión a este respecto.

Como se ha recordado a la administración foral alavesa en una cuarentena de recomendaciones, ninguna de las cuales ha sido atendida, la normativa reguladora de la prestación suspendida prevé la incoación de expedientes para la reclamación de cantidades percibidas de forma indebida (cuestión a la que el legislador decidió dedicar el capítulo IV del Decreto 2/2010). Según la documentación aportada por la reclamante, en el mismo escrito de 28 de octubre por el que se declara la suspensión de la PCV se le comunica la generación de una deuda de 3.300€.

Consideramos, por tanto, que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*.

Igualmente entendemos que en este caso podríamos estar ante uno de los supuestos del artículo 62.2 de la Ley 30/1992: *"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales"*.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente



RECOMENDACIÓN 91/2012, de 10 de diciembre, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que se deje sin efecto la suspensión de la PCV y se le reconozca a la reclamante el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión de la prestación.

Que se deje sin efecto la deuda generada por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.

Que traslade el resultado de esta recomendación a Lanbide, de modo que ésta última institución obre en consecuencia.